CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte actora presentó alegatos por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 19 de febrero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario
Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 66170-31 -05-002-2019-00580-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Inés Moreno Quiroz
Demandado: Promotora de Servicios y ventas Serven Ltda., Electroplan S.A. y Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial.
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo primero (1) dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 29 del 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Gloria Inés Moreno Quiroz** en contra la **Promotora de Servicios y ventas Serven Ltda., Electroplan S.A.** y **Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la demandada, en contra del auto del **11 de septiembre de 2020**, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, dentro del proceso ordinario

laboral reseñado con anterioridad. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. Antecedentes Procesales

Aspira Gloria Inés Moreno Quiroz que se declare que entre ella y la Promotora de Servicios y Ventas Serven Ltda existió una relación laboral entre el 04-11-2005 y el 13-12-2016, vínculo que fue terminado de manera unilateral e injusta por su empleador. Así mismo, busca que se declare que los descuentos por concepto de "*pago fiducia*" y "*descuento dejado de efectuar por el Concesionario Caldas Motor*", son ilegales.

De otro lado, busca que se declare que las empresas AUTOFINANCIERA COLOMBIANA S.A. y ELECTROPLAN S.A., son solidarias de las obligaciones derivadas del proceso, además en el pago de las comisiones que considera adeudadas al mes de noviembre de 2016, equivalentes al 0.80% sobre el valor de la venta de dos vehículos a los Srs. Jhon Jairo Botero López y Emilio Muñoz Dorado, respectivamente.

En consecuencia, busca que se ordene su reintegro en iguales o mejores condiciones a las que tenía al momento de la terminación de su contrato y con ello, el pago de los salarios y demás valores dejados de percibir, todos ellos liquidados sobre la base de lo devengado al mes de noviembre de 2016, además de la devolución de lo descontado y el pago de las comisiones adeudadas, todo ello, debidamente indexado.

De manera subsidiaria, solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como la devolución de los descuentos realizados ilegalmente y el pago de las comisiones adeudadas, estos dos últimos, con sus respectivos intereses de mora.

En lo que interesa al recurso, en sustento de lo pretendido, indica: (i) que ingresó a laborar con la empresa AUTOFINANCIERA S.A., el 8-02-1982 como asesora de negocios, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, vínculo que estuvo vigente hasta el 20-12-2004, terminado por reestructuración de la empresa; (ii) que el 04-11-2005 firmó un nuevo contrato con SERVEN LTDA en el cargo de asesora de negocios para la promoción y colocación de productos o servicios comercializados por su empleador; (iii) que en los clausulados del contrato, se dispuso que vendería planes de AUTOFINANCIERA S.A., y ELECTROPLAN, los cuales son sociedades diferentes pero sus propietarios son los mismos socios, razón por la cual son convocados al proceso; (iv) que de igual manera, contractualmente estaba obligada a la venta mensual de por lo menos dos (2) planes de AUTOFINANCIERA y, de no cumplirse, era causal de terminación del contrato de trabajo; (v) que tenía salario variable según los porcentajes de comisión sobre las ventas de vehículos o de motos; (vi) que el 13-12-2016 SERVEN

LTDA dio por terminado su contrato de trabajo, alegando justa causa, luego de tramitar un proceso disciplinario en su contra, en cuyo trámite se desconocieron los principios de proporcionalidad, amén que nunca fue objeto de llamados de atención durante su tiempo de servicio, además que no se analizaron las circunstancias particulares del caso., entre otros aspectos.

2. Auto objeto de apelación

Luego de realizado el control de legalidad, el Juzgado ordenó la devolución de la demanda arguyendo que la primigenia no reunía los requisitos del artículo 25 del CPT, específicamente en lo atinente a los numerales sexto y séptimo, siendo presentada en términos la subsanación, la cual, a juicio del despacho de instancia, tampoco cumplió a plenitud con lo referido previamente para subsanar y por tanto fue rechazado el escrito de demanda.

A tal determinación se llega, al considerar el juzgado que en el escrito de subsanación, la parte interesada no había acatado con suficiencia algunos de los requisitos formales que le fueron advertidos, siendo ellos: *i)* no se justificó la solidaridad que se solicitaba respecto de las empresas AUTOFINANCIERA S.A. y ELECTROPLAN, lo cual era necesario para apoyar las condenas peticionadas; ii) ninguna justificación clara y concreta se había presentado respecto de la acción de reintegro o la indemnización por despido, amén que esta última tampoco contaba con una pretensión declarativa que lo sustentara; iii) no hubo una especificación del salario devengado de manera que sirviera para hacer los cálculos del caso y iv) en cuanto al lugar de prestación de servicios para determinar competencia, indicó que nada se había especificado del por qué la competencia la tendría Pereira, sin indicar donde fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, teniendo en cuenta que todas las demandadas tienen su domicilio en Bogotá.

3. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, la recurrente indicó que frente a la **solidaridad** que se predicaba, el Juzgado consideraba que era insuficiente que ello se justificara en que la demandante vendía planes para las compañías, sin embargo, en el acápite de razones de hecho y de derecho de la demanda, allí no solo se hacía alusión a que la actora vendía para los tres consorcios, sino que además hablaba de la unidad de propietarios existentes y el beneficio que ellos recibían por su actividad, elementos estos que, a su juicio, eran suficientes para entrar a sustentar la pretensión y agrega, que más allá de ser una falencia, correspondía a un asunto que se debía de resolver en la sentencia, por lo que no era motivo de rechazo.

Frente al **reintegro**, reclamó que en las pretensiones se solicita que se declare que el contrato laboral terminó sin justa causa, y en las consecuenciales, el reintegro, lo cual consideraba que guardaba coherencia con los hechos amén que se había explicado todo lo relativo al proceso disciplinario que dio lugar a la terminación, insistiendo que de igual forma eran aspectos para analizar en la sentencia.

En torno al **salario** cuestionado, se indicó que la liquidación se hizo con base en el único documento que tenía donde figuraba lo devengado en ese mes y que servía para determinar el valor para la liquidación pretendida.

Finalmente, respecto del **lugar de trabajo**, si bien reconocía que no lo había relatado en los hechos de la demanda, lo cierto era que ello se determinaba con el contrato de trabajo arrimado, lo cual tampoco era una causal para su rechazo.

4. Alegatos

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte actora, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Están debidamente enunciados los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de declarar la solidaridad de las empresas Auto financiera S.A. y Electroplan S.A.?

2. ¿Se enunciaron claramente los hechos que sirven de sustento al reintegro o a la indemnización por despido?

3. ¿Era necesario especificar el salario para sustentar una posible cuantificación de las condenas?

4. ¿Hay claridad frente al último lugar de prestación del servicio, de manera que se establezca que la competencia radica en la ciudad de Pereira?

6. Consideraciones

6.1. De los requisitos de la demanda

Indica el artículo 25 del CPT y SS., que la demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y sus representantes; el domicilio y dirección de las partes y sus apoderados, este último si fuere el caso; la indicación de la clase de proceso; lo pretendido expresado con precisión y claridad, formulando por separado en caso de ser varias; los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones, clasificados y enumerados; los fundamentos y razones de derecho; la petición individualizada y concreta de los medios de prueba; y, la cuantía siempre que su estimación se requiera para fijar la competencia.

6.2. De la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución, así:

> *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

De igual forma, el artículo 11 del CGP – aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT -, establece una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal consistente en que "*…se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial…"*

En ese norte, la Sala en auto del 27-08-2020[1], indicó:

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior*

[1] Proceso con radicado 66001–31-05–002-2019-00109-01; Demandante: José Ignacio Agudelo Ramírez; Demandado: Departamento de Risaralda y otros, M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio

….

Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un "excesivo ritual manifiesto", pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la constitución por lo que ha denominado "exceso ritual manifiesto"; concepto ius-legal que se resume en el siguiente fragmento jurisprudencial:

> "El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales[2].

6.3. Caso concreto.

Esgrime el auto recurrido que la **solidaridad** demandada respecto de las tres sociedades no se encontraba sustentada, al no decirse nada respecto de la relación jurídica que las unía con la demandante, por lo que era insuficiente la explicación de que ello se debía a *"la venta de los planes que hacía la demandante para Autofinanciera S.A (Vehículos) o Electroplan (motos) y que por eso se les demandaba".*

---

[2] Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Disiente la Sala de la exigencia del Juzgado, en primer lugar, porque de los hechos cuarto al sexto, hace referencia la demandante que, **en los clausulados del contrato de trabajo**, específicamente en la sexta y quinceava, su empleador había concertado como parte de sus funciones la "**venta de planes de Autofinanciera S.A.** (vehículos) o **Electroplan** (motos), que estaban a cargo de dos sociedades diferentes, pero de propiedad de los mismos socios, en tanto que, en la cláusula quinta, se le obligaba a vender mensualmente por lo menos dos planes de Autofinanciera, condición que de no cumplirse daba lugar a la terminación del contrato de trabajo, en tanto que, su remuneración pendía de las comisiones que sobre dichas ventas de carros o de motos lograra, lo cual hacía parte de una cláusula adicional del contrato. Como si fuera poco, tal y como lo advirtió la demandante, en el acápite de fundamentos de hecho, además de haberse reiterado que la labor ejercida se enmarcaba en la venta de los planes de financiamiento de los vehículos y motos de las citadas sociedades, dichas empresas eran beneficiarias de la labor de la actora, en tanto que, a su juicio, había identidad de socios.

Dicho requerimiento, se estima excesivo en la medida que la narración de los hechos de la demanda no tiene una fórmula sacramental que deba ser exigida a los litigantes, por cuanto, independientemente de la prosperidad o no que pueda observarse inmersa en la pretensión, tal aspecto es del resorte de la decisión de fondo. Ahora, tampoco hay que echar de menos que durante la fijación del litigio (Art. 77, parágrafo 1, numeral 3ro), de ser necesario, a las partes se les puede requerir para que aclaren o precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Similar situación ocurre con los hechos que sirven de base para la pretensión del *"reintegro o subsidiariamente la de obtener la indemnización por despido"*, por cuanto ambas, esencialmente excluyentes entre sí, además de haber sido acumuladas en debida forma (Art. 25ª, numeral 2do), se valen de los hechos 7 al 22, mismos que de manera concreta buscan quebrantar la justa causa enunciada por el empleador para con ello obtener primordialmente su reintegro ora la indemnización correspondiente.

En torno a la especificación del salario, si bien es cierto que en los hechos de la demanda se dijo que era un salario variable, sin especificar una cifra exacta, tampoco es un requisito esencial del artículo 25 del CPL, salvo que fuera necesario para establecer si corresponde a un trámite de única o primera instancia, lo que no es el caso, por cuanto cada pretensión condenatoria se encuentra cuantificada al cumplir con la exigencia que inicialmente se les había pedido consistente en que "las pretensiones no concretaban las cantidades pedidas".

De otro lado, basta con remitirse a la pretensión del numeral 2.1.1., que indica que "la suma de $1.481.905 equivale a 30 días de salario" para efectos de liquidar la posible condena por indemnización por despido, de manera pues que, el no especificar de manera expresa el salario, tampoco es obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y para la solución del hecho controversial, por cuanto tal aspecto, tampoco conllevaría a una sentencia inhibitoria porque de no acreditarse, conforme al artículo 145 del CST, se entendería que corresponde al mínimo legal, siendo por lo tanto una carga probatoria de la parte demostrar su salario si quiere que las posibles condenas lleguen a las cuantías a las que aspira.

Finalmente, respecto del hecho de no haberse inserto en los hechos cual fue *"el último lugar de prestación del servicio, de manera que se justifique la competencia en la ciudad de Pereira"*, lo cierto es que el Juzgado se valió de las pruebas documentales para establecer que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá, lo que de haberse valido de iguales fuentes, hubiera detallado que en la cláusula segunda del contrato de trabajo se indica que *"la prestación del servicio sería en la ciudad de Pereira"* y, a folio 31 en el documento "acta de descargos", lo cual fue previo al despido, expresamente indica que la demandante tenía el cargo de "ASESORA DE NEGOCIOS de la AGENCIA DE PEREIRA".

En estas condiciones, la Sala concluye que la a-quo incurrió en error al estimar que la demanda no fue subsanada en debida forma y que por ende procedía el rechazo de esta, pues como se dijo, los aspectos que dieron lugar a tal decisión corresponden a un exceso ritual manifiesto, razón suficiente para indicar que no existe mérito para rechazar la demanda, en la medida en que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS, y, en esos términos, se revocará la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia y en consecuencia se ordenará que se admita.

Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado que proceda a la admisión de la demanda presentada por Gloria Inés Moreno Quiroz en contra de la promotora de Servicios y ventas Serven Ltda., Electroplan S.A. y Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial.

TERCERO. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Sin necesidad de firma de conformidad al Decreto Presidencial 806 de 2020

El Magistrado,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO